

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 427

Filiación

Demandantes: José Melco Casallas y María Imelda Casallas

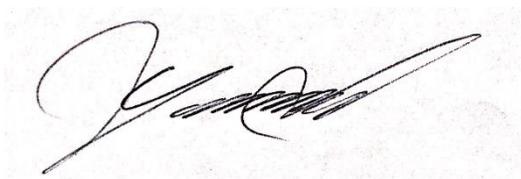
Demandados: Herederos de Juan Olaya Retavisca

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

*Juez*

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 512

Sucesión Intestada

Causante Juan de Dios Camargo Carrillo

Para lo pertinente téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JUAN DE DIOS CAMARGO CARRILLO, se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

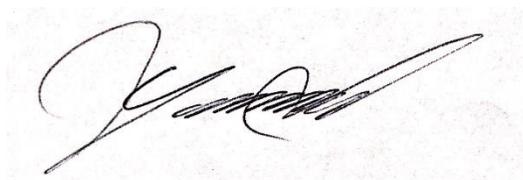
Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 7 de octubre del corriente año a las 11 A.M, El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de un día a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.

Requírase a los interesados con el fin que den cumplimiento a lo informado por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y la DIAN en las comunicaciones que obran a folios 98 y 81 respectivamente.

De otro lado, atendiendo los documentos que anteceden y el que obra a folio 18 del expediente digital, conforme lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a CLARA INÉS RAMÍREZ CAMARGO, como heredera del causante JUAN DE DIOS CAMARGO CARRILLO, en su calidad de sobrina del mismo, hija de DOMINGA CAMARGO DE RAMÍREZ, quien era hermana del causante.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, como apoderado judicial de GERMÁN RAMÍREZ CAMARGO, quien a su vez es apoderado general de CLARA INÉS RAMÍREZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 980

Sucesión Intestada

Causante: Edgar Augusto Samudio

Del trabajo de partición obrante a folios 142 a 151 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco días, conforme lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 211

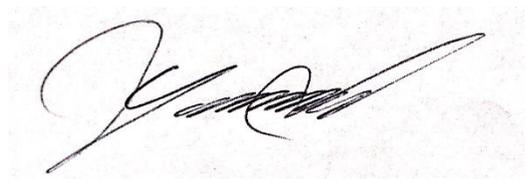
Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Esperanza Quemba Fonseca

Demandado: Herederos de Israel Barrantes Cobos

Previo a decretar el emplazamiento de los demandados ISRAEL BARRANTES RAMÍREZ Y JOHANA MARCELA BARRANTES RAMÍREZ, solicitado en el escrito que antecede, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, es decir si se ignora el lugar donde pueden ser citado

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

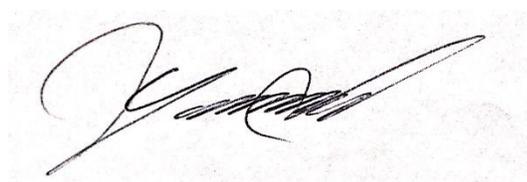
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 374  
Restablecimiento de Derechos  
Menor: Sailyth Velásquez Conde

Del informe Psicosocial que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-192

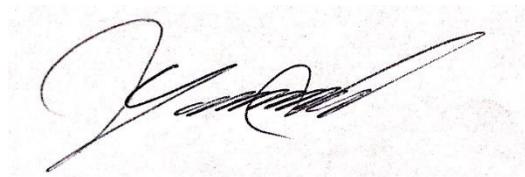
Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Javier Rodríguez

Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso

El despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto en el escrito que antecede, ya que dicho recurso debe proponerse en subsidio del de reposición a la luz de lo previsto en el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso que indica: **“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”**. Además de lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista, que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, no hay norma que así lo consagre.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Martha Patricia Domínguez Rubiano

Demandado: Edgar Contreras Manosalva

Radicado: 2019 789

Del trabajo de partición que antecede, se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0411

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Valeria Indira Saray Aragón

Demandado: Camilo Antonio Gómez Marulanda

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **CAMILO ANTONIO GÓMEZ MARULANDA**, a favor de la menor **ISABELLA GÓMEZ SARAY**, representada por su progenitora **VALERIA INDIRA SARAY ARAGÓN**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$16.782.194**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los interés legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 *Ibíd.*
6. Ofíciase a BANCOLOMBIA, conforme se solicita en el memorial visto a folio 2 del expediente digital cuaderno "MEDIDAS CAUTELARES".

Se reconoce a la abogada MONICA LIZETH ÁLVAREZ CASTRO, como apoderada judicial de la señora VALERIA INDIRA SARAY ARAGÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 092 DE HOY 18 de Agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 00457

Medida de Protección - Consulta

Accionante: Helen Julieth Beltrán Nieto

Accionado: Diego Alejandro Ospina Celis

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME DOS de esta ciudad, para su Resolución del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A N T E C E D E N T E S :**

La señora HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO, en solicitud presentada el 19 de abril de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS, 24 de abril de 2018, en donde se impuso como medida de protección a favor de HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO y su menor hijo ERIK MATEO OSPINA BELTRÁN y en contra de DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS, consistente en que se abstuviera de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de la señora HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO y de su menor hijo. Del mismo modo, se le ordenó al demandado que debía respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO y su menor hijo; además se le ordenó que debía abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incumplimiento, expone HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO, que su hijo está diagnosticado con autismo y epilepsia, le había dicho a DIEGO ALEJANDRO que le colaborará con el niño unos 20 días mientras ella se estabilizaba, porque no tiene trabajo, que ella le daba mercado y así quedaron, cuando le entregó a su hijo el demandado le pidió un taladro y ella le dijo que se lo llevaba, pero se le olvidó subir el taladro y ahí empezó todo, la insultó, le dijo groserías, que si se iba a robar el taladro y el día anterior 18 de abril de 2021, como a las cinco de la tarde lo llamó y le manifestó que donde estaba para entregarle el taladro, luego se lo llevó a la peluquería de la mamá y vio al niño y le dijo a DIEGO ALEJANDRO que el niño tenía dos citas, que podía llevarla a una pero a la otra no, que si le colaboraba y él le indicó que no podía, ese día DIEGO ALEJANDRO la amenazó que le iba a pegar, le levantó la mano y ella reaccionó quitándole el celular al niño y le dijo que si le pegaba le estrellaba el celular. Manifestó la demandante que ese día se iba a llevar al niño y el papá la cogió y la mordió y otra señora le daba patadas y la trató mal y halaron el niño, lo entraron y a ella le tiraron la puerta en la cara

La Comisaría de Familia mediante providencia del diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno, avoca el conocimiento del proceso de incumplimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN acorde al artículo 4 de la ley 294 de 1996, reformado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, solicitada por HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO contra DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS. Del mismo modo, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que tratan las normas antes citadas.

El veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los**

miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negritas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

#### **Documentos:**

1. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBSC – DRBO- 03888-2021 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE

CENTRAL el 19 de abril de 2021, siendo valorada HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO a solicitud de la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME 2 de esta ciudad, en donde la examinada indicó que su ex marido le pegó el día anterior como a las cinco de la tarde, le mordió la muñeca, le pegó unas patadas en las piernas, dice que no es la primera vez que la golpea, ya había pasado antes y lo había denunciado, la trata con groserías. Presentando en aquella oportunidad lesiones en miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad médico legal provisional de nueve días. Se consideró a la valorada en riesgo inminente, riesgo de muerte. La examinada realizó un relato coherente y espontáneo, que describe diferentes tipos de violencia contra la mujer, a saber violencia física, psicológica, patrimonial y de tipo aislamiento. Las lesiones evidenciadas en dicho informe se correlacionan con el relato de los hechos realizado por la examinada.

#### **Ratificación de los cargos:**

**HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO**, al ratificarse de los cargos, dijo que DIEGO la había agredido físicamente y la mamá y otra señora que no conocía, el demandado le mordió la muñeca y le halaba el brazo, dijo que el problema se presentó porque él le prestó un taladro y ella no se llevó y duro insultándola más o menos cinco días.

#### **Descargos del demandado:**

**DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS**, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra, indicó que: **“no me voy a defender la verdad si la mordí, la empuje le levante la mano pero no le pegué, sólo la mordí porque vi que me estaba halando mucho al niño, ella me había entregado al niño y yo lo tenía, yo trabajo todos los días ella me lo entrega todos los fines de semana (...) si reconozco que la trate mal por el taladro, porque se lo pedí varias veces, y casi un mes con lo mismo entonces ese día si la trate mal y la insulte (...) yo sabía que no le podía pegar pero por eso mismo me dio tanta rabia que reaccione fue mordiéndola”**

Analizado este asunto, con la prueba antes relatada, ha quedado plenamente demostrado que DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS no acató la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME DOS de esta ciudad, en Resolución proferida el 24 de abril de 2018, esta situación se estableció con lo manifestado por el demandado la rendir los descargos sobre los actos de violencia achacados en su contra quien admitió que ese día (18 de abril de 2021), agredió física y verbalmente a HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO, mordiéndola, empujándola y levantándole la mano, además que la trató mal. Da cuenta de las agresiones proferidas por el demandado hacia la incidentante el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBSC –DRBO- 03888-2021 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL el 19 de abril de 2021, donde fue valorada HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO, quien refirió que su ex marido le pegó el día anterior como a las cinco de la tarde, le mordió la muñeca y le pegó unas patadas en las piernas, presentando en aquella oportunidad lesiones en miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad médico legal provisional de nueve días, lesiones y relato que coinciden con los hechos base del presente incidente de incumplimiento; aunado a ello, el accionado no desvirtuó que fue aquel quien le ocasionó estas heridas a HELEN JULIETH.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos salarios mínimos convertibles en arresto al señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME DOS de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por HELEN JULIETH BELTRÁN NIETO contra DIEGO ALEJANDRO OSPINA CELIS.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**



**GILMA RONCANCIO CORTES**

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N°092 DE HOY 18 de agosto de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario